

# Boletín Oficial



## DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.



SE PUBLICA LOS MARTES, JUEVES, VIERNES Y DOMINGOS.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, ser obligatorias para cada capital de provincia desde que se publica oficialmente en ella, y desde cuatro dias despues para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines oficiales, se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los editores de los mencionados periódicos. Exceptuándose de esta regla al Excmo. Sr. Capitan general.

SECCIONES EN QUE SE HALLA DIVIDIDO EL BOLETIN OFICIAL.

- 1.ª Leyes, Reales decretos, Reales órdenes, Circulares y Reglamentos autorizados por los Excmos. Sres. Ministros ó Ilmos. Sres. Directores generales de la Administracion pública
- 2.ª Ordenes y disposiciones emanadas de este Gobierno, sea cual fuere la corporacion ó dependencia de la Administracion civil de ella procedan.
- 3.ª Ordenes y disposiciones del Excmo. Sr. Capitan ge-

neral del distrito, Gobernador militar, Sr. Regente de la Audiencia, Sr. Rector de la Universidad, Jueces de primera instancia y demás autoridades militares judiciales de la provincia.

4.ª Ordenes y disposiciones de los Sres. Administrador Contador y Tesorero de Hacienda pública, Administrador de Propiedades y Derechos del Estado, y demás dependencias de la Administracion económica provincial.

5.ª Los anuncios oficiales sea cual fuere la Autoridad y Corporacion de quien procedan.

PARTE OFICIAL.

SEGUNDA SECCION.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

Circular.

Con el fin de que la entrega de quintos en la Caja, que ha de dar principio el dia 22 del actual, se verifique con la regularidad y prontitud convenientes, y para evitar los trastornos á que una mala inteligencia puede dar lugar, de acuerdo con la Excmo. Diputacion, he creido oportuno hacer las prevenciones siguientes:

1.ª La entrega principiara todos los dias á las seis de la mañana en el local destinado al efecto en este Gobierno provincial, verificándola los pueblos por el órden y número señalados en el Boletín oficial de 19 del corriente.

2.ª Los Ayuntamientos designarán comisionados de su seno que no se hallen interesados en el sorteo, que sepan leer y escribir y reunan la capacidad suficiente para el desempeño de su encargo.

3.ª En el caso de que alguno de los comisionados no se presentare en el acto de ser llamado, sin perjuicio de exigirle la responsabilidad por los perjuicios que se originen á los interesados, quedará la entrega de su cupo para la última hora del dia correspondiente.

4.ª Los comisionados vendrán provistos de los documentos siguientes: 1.º oficio de su comision en que se exprese el dia de su salida para la Capital. 2.º Un estado en que conste la talla de todos los mozos sorteados. 3.º Una nota de las reclamaciones producidas, y de los mozos que por razon de su pobreza no puedan satisfacer los gastos consiguientes á las mismas. 4.º Tres filia-

ciones impresas de cada uno de los soldados y suplentes expresando en ellas la edad de los mozos el dia 30 de Abril, selladas con el del Ayuntamiento, cuidando de no cubrir la fecha en que los quintos ingresen en la Caja, y por consiguiente la en que empieza á contarse el tiempo de servicio. 5.º Testimonio del expediente de alistamiento, rectificacion, sorteo y declaracion de soldados. 6.º Extracto general de la declaracion de soldados con sugesion al modelo que se acompaña. Y 7.º Relacion por duplicado de todos los mozos que deban venir á la capital en la que á continuacion del nombre y apellido de cada uno se exprese el número que le tocó en suerte, fecha de su nacimiento, y los años, meses y dias que cumplió el dia 30 de Abril último.

5.ª Los Alcaldes y sus Secretarios serán responsables de la falta

de cualquiera de los documentos que debe presentar el comisionado y éste de la presentacion de los mozos, expedientes y cualesquiera otros documentos que se le hubieren entregado.

6.ª Los comisionados cuidarán de que los mozos y demás interesados se hallen presentes y prontos á presentarse cuando fueren llamados.

7.ª El mozo que sea llamado y no se presente, sufrirá la correccion gubernativa que acuerde la Diputacion.

8.ª Los Alcaldes proveerán á los mozos que hubieren interpuesto reclamaciones, de la oportuna certificación en los términos y forma que previene el artículo 101 de la vigente ley de reemplazos.

9.ª Los mozos que se propusieren cubrir su plaza por medio de sustituto, deberán presentar los documentos exigidos por las disposi-

ciones vigentes, teniendo muy presente lo que sobre el particular se prescribe en los artículos 139 y siguientes de la citada ley de reemplazos.

RECTIFICACION.

En el Boletín oficial del dia 14 del actual, por un error de imprenta, figura que en el sorteo de tres soldados por décimas entre los pueblos de Barcial de la Loma, Gatón de Campos Villacarralon, Santervás y Villafrades, tocó el número 44 al pueblo de Gatón en lugar del 4 que en efecto le correspondió. Lo que se publica con el fin de rectificar el mencionado error.

Valladolid 20 de Junio de 1870. —El Gobernador, Eduardo de la Loma. —Juan Callejo Secretario.

QUINTAS.

REEMPLAZO ORDINARIO PARA 1870.

PUEBLO DE

PARTIDO DE

EXTRACTO general del expediente para la declaracion de un soldado (ó tantos soldados) que ha correspondido á este pueblo en la quinta para el reemplazo ordinario de este año.

| NOMBRES<br>y<br>apellidos paterno y<br>materno. | Sorteo<br>á<br>que cor-<br>responde | Número<br>que<br>les cupo<br>en suerte. | TALLA.  |            | Exenciones<br>alegadas ante<br>el<br>Ayuntamiento. | Acuerdo<br>del<br>Ayuntamiento. | OBSERVACIONES. |
|---|-------------------------------------|---|---------|------------|--|---------------------------------|----------------|
|   |                                     |   | Métros. | Milímetros |  |                                 |                |
|   |                                     |   |         |            |  |                                 |                |

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia Civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de José Gallardo García, cuyas señas se expresan á continuación; quien, licenciado del presidio de esta capital, no se ha presentado en el pueblo de su naturaleza á extinguir la condena de sujecion á la vigilancia; poniéndole á mi disposicion con las debidas seguridades en el caso de que sea habido.

Valladolid 14 de Junio de 1870.—  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Señas de José Gallardo.*

Natural de Magabela, provincia de Badajoz, de unos 32 años de edad, estatura cinco piés y una pulgada, pelo negro, nariz, cara y boca regulares, barba poblada y buen color.

## NUM. 712.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Circular.

Por el Alcalde de Velliza se me participa hallarse depositada en aquel pueblo una pollina cuyas señas se expresan á continuación, que en el día 8 del corriente se dejó un gitano y se sospecha no ser de legítima procedencia: lo que he dispuesto se publique en el *Boletín oficial*, para que llegue á conocimiento de su verdadero dueño, que podrá pasar á recogerla del Alcalde citado.

Valladolid 15 de Junio de 1870.—  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Señas de la pollina.*

Alzada seis cuartas y tres dedos pelo negro y blanco, de ocho á diez años, derramada de orejas, desherrada, cabezada de cuero negro á medio uso, muy corpulenta.

## NUM. 724.

## GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

## Circular.

Los Sres. Alcaldes de esta provincia, Guardia civil y demás dependientes de mi autoridad, procederán á la busca y captura de tres caballos, cuyas señas se expresan á continuación, que en la noche del 13 del actual han desaparecido de los prados del pueblo de Torrecilla de la Orden; poniéndolos á mi disposicion caso de que sean habidos, con las personas á quienes fueran ocupados.

Valladolid 18 de Junio de 1870.—  
El Gobernador, Eduardo de la Loma.

*Señas de los caballos.*

Uno pelo rojo estrellado, calzon de las patas y una mano, y por cima del hocico en el lado derecho una estrella de fuego, de tres á cuatro años de edad, talla 3 á 4 dedos sobre la cuerda; tiene paso andadura.

Otro pelo negro, edad cerrada, talla sobre un dedo, herido en un costillar, cortada la cola hasta los corbejones; tiene paso andadura.

Otro pelo negro estrellado, calzon de tres patas y un poco de la izquierda, edad 4 años, y talla de 3 á 4 dedos.

## TERCERA SECCION.

NUM. 665.

*Don Manuel Martin de Lezcano, Notario del Colegio de la Excm. Audiencia de esta ciudad y Escribano del Juzgado de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma.*

Doy fé: que en este Juzgado y por mi testimonio se ha seguido pleito de demanda de tercería de dominio propuesta por Gabina Gutierrez Conde, vecina del lugar de Renedo, viuda de José Martin Cotillo, contra D. Saturnino Sandobal, de esta vecindad; dicha Gabina y José Luis Velicia como testamentarios del José Martin, y en ausencia y rebeldía de estos con los Estrados del Tribunal; y seguido por todos sus trámites, se ha dado la Sentencia que su tenor dice asi.

*Sentencia.*

En la Ciudad de Valladolid á veintisiete de Mayo de mil ochocientos setenta: el Sr. D. Ramon Crespo y Vicente, Juez de primera instancia del distrito de la Plaza de la misma, en el pleito seguido entre partes de la una Gabina Gutierrez Conde, viuda de José Martin Cotillo, su Procurador Don Benigno Villalba y de la otra D. Saturnino Sandobal, de esta vecindad, su defensor el Procurador D. Marcelo del Rio, y dicha Gabina Gutierrez Conde y José Luis Velicia como testamentarios del José Martin Cotillo y en su ausencia y rebeldía con los extrados del tribunal sobre tercería de dominio sobre varios bienes embargados como de la pertenencia de José Martin Cotillo.

## Vistos:

Resultando que por Gabina Gutierrez Conde, vecina del lugar de Renedo, viuda de José Martin Cotillo, en veintitres de Mayo de mil ochocientos sesenta y siete, se propuso demanda de tercería de dominio sobre los bienes embargados á consecuencia de ejecucion despachada por este Juzgado contra los testamentarios del citado José Martin Cotillo, por la cantidad de mil trescientos escudos que este á su fallecimiento estaba adeudando á D. Saturnino Sandobal, á cuya demanda acompaño testimonio de la Escritura de carta de dote otorgada á su favor por el José Martin en seis de Marzo de mil ochocientos sesenta y tres ante el Notario D. Nicolás Lopez por la que aparecia que la Gabina aportó al matrimonio en varios efectos, ropas y muebles la cantidad de doscientos nueve escudos doscientas milésimas, sin que en ella aparezca haber aportado bienes raices que fueron los que se embargaron por la citada ejecucion.

Resultando que comunicado traslado de dicha demanda á D. Saturnino Sandobal, este contestó que el crédito porque habia pedido ejecucion contra la testamentaria de José Martin Cotillo procedía de préstamo que el José y su muger Gabina habia hecho de la cantidad de seiscientos escudos, obligándose á pagárselos para el día cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y seis según lo acreditaba por la obligacion que presentó, fólío cuarenta, solicitando en su virtud se le absolviese de la demanda contra él interpuesta por la Gabina con imposicion de las costas á la misma.

Resultando que comunicado traslado á la demandante le evacuó insistiendo en su demanda y que la obligacion presentada no era cierta, que

el nombre de uno de los testigos que la firmaban era Bernardo, cuyo nombre no existía en la obligacion, por lo cual tendria derecho en su dia para redarguirla de falsa.

Resultando que comunicado traslado á la parte de D. Saturnino la evacuó insistiendo que se le absolviese de la demanda, y tanto esta parte como la de la Gabina renunciaron á que el pleito se recibiese á prueba.

Resultando que conferido traslado de la demanda á los testamentarios de D. José Martin Cotillo contra quienes se pidió la ejecucion que lo eran la Gabina Gutierrez Conde y José Luis Velicia, lo que se les hizo saber en veintisiete de Mayo de mil ochocientos sesenta y ocho, y como no se presentasen habiéndoles acusado la rebeldía, se les hubo por acusada mandando se les hiciese saber y se siguiese el pleito con los Estrados del Tribunal en su ausencia y rebeldía, lo que se les hizo saber.

Resultando que llamados los autos á la vista han sido citadas las partes.

Considerando que formalizada accion ejecutiva por D. Saturnino Sandobal para pago de trece mil reales que por escritura hipotecaria justificaba adeudarle la testamentaria y bienes de José Martin Cotillo, se despachó la ejecucion, tuvo lugar el embargo solo en bienes raices, y se sentenció de remate á favor del Sandobal, llegando á ser la sentencia ejecutoria y firme.

Considerando que interpuesta la demanda de tercería de dominio por la viuda del José Martin Cotillo, solicitó la declaracion de que la pertenece la propiedad y posesion de los bienes embargados y eran responsables á la dote que aportó al matrimonio la Gabina Gutierrez Conde.

Considerando que ningunos bienes raices aportó la viuda Gabina al contraer matrimonio con José Martin.

Considerando que además de constar esta verdad por la escritura dotal que ocupa el fólío cinco y siguientes confiesa la misma tercería en el documento de cinco de Enero de mil ochocientos sesenta y cinco y al fólío cuarenta que no aportó al matrimonio ninguna clase de bienes, alhajas ni dinero.

Considerando que sin duda por el convencimiento de la falta de su derecho la demandante ha abandonado la prueba que pudo facilitar en tiempo oportuno.

Fallo: que debia de absolver y absolvía á D. Saturnino Sandobal de la demanda de tercería de dominio deducida contra los bienes embargados á solicitud del mismo por la viuda Gabina Gutierrez Conde á quien condeno en todas las costas causadas.

Pues por esta mi sentencia definitivamente juzgando asi lo pronuncio, firmo y mando y de todo yo el infrascrito Escribano doy fé.—Ramon Crespo y Vicente.—Ante mí: Manuel Martin de Lezcano.

Y por auto del día de ayer se ha mandado remitir testimonio de dicha sentencia al Excmo. Sr. Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial* de esta provincia en rebeldía de los testamentarios de José Martin Cotillo.

Y para que conste cumpliendo con lo mandado pongo el presente que signo y firmo en Valladolid á dos de Junio de mil ochocientos setenta.—Manuel Martin de Lezcano.

## CUARTA SECCION.

ADMINISTRACION ECONOMICA  
de la provincia de Valladolid.

En la *Gaceta de Madrid* del 22 del actual núm. 142, se halla inserto el pliego de condiciones para contratar el 25 de Junio próximo el servicio de trasportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares por término de un año, á contar desde 1.º de Julio del actual á 30 de Junio de 1871, cuyo tenor literal es como sigue:

*Pliego de condiciones bajo las cuales la Hacienda pública contrata los trasportes de tabacos elaborados y efectos timbrados en la Península é islas Baleares desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871.*

1.ª La Hacienda pública contrata los trasportes en la Península é islas Baleares de los tabacos elaborados pertenecientes á la misma y los que procedan de comisos, sus envases, el papel que se emplea en las manufacturas de los mismos tabacos y los demás efectos necesarios á la renta, así como el tabaco en rama, tanto el que deba remesarse desde las Fábricas de Alicante y Gijon á sus respectivas subalternas de Alcoy y Oviedo, como cualquiera otro que sea necesario trasladar entre todas las Fábricas del reino cuando la Direccion general lo determine.

Comprende igualmente este contrato las conducciones de cuantos efectos constituyen la renta del Sello del Estado, á excepcion de los sellos de Comunicaciones.

2.ª El contrato regirá por el término de un año, á contar desde 1.º de Julio de 1870 á 30 de Junio de 1871; pero si llegada la época de su terminacion no se hubiese planteado el desestanco del tabaco, quedará obligado el contratista á continuar haciendo el servicio bajo iguales condiciones y precio durante otro año, ó sea desde 1.º de Julio de 1871 á 30 de Junio de 1872.

Si en el trascurso de cualquiera de los períodos marcados en el párrafo anterior el Gobierno plantease el desestanco del tabaco, ó suprimiese cualquiera de las dependencias que se determinan en la condicion siguiente, ó alterase el sistema administrativo de las rentas expresadas, por manera que fuese innecesario este servicio en todo ó parte, el contratista no tendrá derecho á pedir ninguna clase de indemnizacion, ya sea en concepto de perjuicios ú otras causas.

3.ª Las conducciones que disponga la Direccion general serán desde los almacenes de las Fábricas del Estado á los de las Administraciones económicas y subalternas de Rentas Estancadas designadas en el estado unido á este pliego con el núm. 1.ª; sin embargo de que por conveniencia del servicio podrá alterar este orden disponiendo cualquiera otra conduccion.

Corresponde á los Jefes económicos ordenar las remesas desde los almacenes de las capitales á los de las Administraciones subalternas de las respectivas provincias que se designan en el estado núm. 2, así como también á los de las que puedan crearse durante el tiempo que el contratista esté obligado á ejecutar el servicio.

4.<sup>a</sup> La Direccion general de Rentas dispondrá por medio de consignaciones mensuales ú órdenes especiales las remesas que deban hacerse desde las Fábricas á las Administraciones económicas y subalternas, y dará conocimiento al contratista, quien lo considerará como aviso prévio del que le pasarán los Jefes de aquellos establecimientos.

5.<sup>a</sup> Los Administradores de las Fábricas por virtud de las consignaciones ú órdenes de la Direccion general, y los Jefes económicos por lo que respecta á las subalternas de su provincia, pasarán aviso al contratista de las remesas que tenga que efectuar, el cual tendrá la obligacion de extraer los efectos en el término preciso de cinco dias. Si lo retardase uno ó mas dias, sin exceder de otros cinco, quedará obligado á acelerar la conduccion para adelantar en ella los del retraso en la salida, á cuyo fin los Administradores y Jefes indicados pondrán irremisiblemente en la guia la fecha del quinto dia despues del de aviso, que es el en que debió salir la remesa.

6.<sup>a</sup> Si trascurriesen los 10 dias á que se refiere la condicion anterior sin que el contratista hubiese recogido los efectos que deba conducir, el Administrador ó Jefe remitente efectuará las remesas por cuenta, cargo y riesgo de aquel, utilizando, si fuese preciso, los medios mas acelerados de conduccion.

Los ajustes para ejecutarlas los presenciará el contratista, á cuyo fin será invitado; pero si no asistiese, se practicarán ante Notario ó ante la Autoridad local á falta de este. El mayor precio que sobre el de contrata resultase en los ajustes, y cualquier otro gasto serán de cuenta del contratista. Si por el contrario el precio fuese menor, no tendrá derecho á reclamar la diferencia, la cual quedará en beneficio de la Hacienda.

7.<sup>a</sup> El contratista recibirá los efectos que deba trasportar en los almacenes de las Fábricas, Administraciones económicas ó subalternas, y los entregará en los de los puntos á que vayan destinados, siendo de su cuenta los gastos de extraccion, carga, descarga y entrega en los respectivos almacenes.

8.<sup>a</sup> El contratista recibirá los tabacos bien acondicionados en cajones de pino, cuyas tablas estarán perfectamente unidas, y tendrán los gruesos y demás condiciones que para su adquisicion se hubiesen estipulado, quedando facultado para no aceptar los que carecieren de estos requisitos. Dichos cajones deberán además estar perfectamente precintados con dos tiras de cuero sin añadidura y ancho de seis

milímetros, y colocada sobre la union de los dos extremos, pegada con cola fuerte, una cuadrícula de lienzo con el rótulo de la Fábrica remitente, ó en su defecto el sello de lacre de la Administracion económica ó subalterna que efectúe la remesa.

Para la entrega al contratista del tabaco rapé y polvo en barriles ó sacos se pesará á presencia suya cada uno de aquellos, y se le expedirá una factura de su peso bruto y limpio; y si al llegar al punto de su destino resultase el mismo peso bruto, sin ofrecer además señales de no haber sido abiertos ni violentados, el contratista quedará libre de responsabilidad.

Las conducciones de efectos timbrados se efectuarán con el enfarde que generalmente emplea la Fábrica del ramo, y el papel para cubiertas de cajetillas y demás efectos con el de las respectivas Fábricas productoras; en defecto de uno y otros, con igual precinto que el determinado para los cajones de tabaco.

No deberán hacerse por conducto del contratista, y sí por el correo, las remesas de efectos timbrados que efectúe la Fábrica del ramo, cuyo peso no exceda de cinco kilogramos; las que verifiquen las Administraciones económicas con dicho peso, destinadas á las subalternas, se harán cargo de ellas los Administradores á quienes se dirijan, ó sus representantes cuando por virtud de la entrega de fondos y demás tengan obligacion de personarse en la capital de la provincia. Sin embargo, los Jefes económicos por urgencia del servicio podrán disponer remesas de esta clase por los medios y en la forma que para cada caso se les tiene prevenido.

9.<sup>a</sup> Las dudas que ocurran al contratista ó sus representantes sobre defectos en los envases se decidirán verbalmente por el Jefe de la oficina remitente, oyendo al Contador en las Fábricas y el Guarda-almacen en las Administraciones económicas, y por el Administrador, Alcalde, conductor y dos testigos en las subalternas: si no resultase avenencia, se levantará acta circunstanciada, que se remitirá inmediatamente á la Direccion general. Cumplida esta formalidad, el contratista se hará cargo de los mismos envases si no se le facilitan otros; pero quedará exento de responsabilidad por cualquier falta, avería ó deterioro que dimanase de las malas condiciones de ellos, cuyos perjuicios, así como los demás gastos que por estas diligencias se originen, serán á cargo de los empleados remitentes, con arreglo á lo que en cada caso determine la Direccion general de Rentas.

10. Al hacerse cargo el contratista de los efectos que deba conducir se le facilitará la oportuna guia, en la que se exprese el número de libras de cada clase de tabaco que se le entrega, los envases que las contienen, el peso bruto por kilogramos de la totalidad de la remesa y el término que para la entrega se le señala; también se deta-

llarán por resmas, pliegos ó número los efectos timbrados, papel y demás, con igual expresion de su peso bruto.

Al recibir el contratista la guia entregará un resguardo provisional, en el que exprese el número de aquella y remesa á que se refiera; este resguardo no podrá retirarlo, ni por consiguiente quedar exento de responsabilidad, hasta tanto que entregue en la dependencia remitente la tornaguía de la receptora.

11. Se expedirán tantas guias cuantas remesas se verifiquen; y el contenido de cada una de ellas no podrá bajo pretexto alguno, subdividirse en su conduccion y entrega, que se ejecutará en un solo acto.

12. Si el contratista se hiciese cargo de envases cuyos rótulos exteriores indiquen contener clases de tabaco, efectos timbrados y demás distintas de las que exprese la guia, será de su cuenta y riesgo devolverlos á las Fábricas ó Administraciones de que procedan, sin que tenga derecho al abono de portes ni reportes, salvo el caso de que consultada la Direccion general considere esta conveniente que los tabacos ó efectos queden en los puntos donde se hayan entregado.

13. Los Jefes de todas las dependencias de donde salgan las remesas darán aviso al del punto á que se consignen, y también á la Direccion general los de las Fábricas, manifestando el número de la guia, efectos que comprenda, el peso bruto de la remesa por kilogramos y plazo que se fije para la entrega, que se graduará á razon de 33 kilómetros por dia, con arreglo á las distancias marcadas en los estados unidos á este contrato: por el resto de kilómetros que resulte sin llegar á los 33 se considerará un dia al fijar el plazo; este empezará á contarse desde el dia siguiente al en que se expida la guia; su omision en ella constituye responsabilidad para el Jefe de la dependencia remitente.

14. Las remesas no podrán ser suspendidas en el tránsito, ni depositados los efectos en punto alguno que no sea el designado en la guia; siendo de cuenta del contratista las pérdidas ó desperfectos que por cualquier siniestro ocurran, salvo los casos exceptuados en la condicion 18.

15. El contratista podrá verificar por mar las conducciones que le convengan; pero los plazos para su entrega serán los mismos que se determinan en la condicion 13, quedando responsable del retraso en la llegada, salvo el único caso de avería gruesa ó naufragio justificado con los requisitos que determina el Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

16. Si el contratista no hiciese la entrega de las remesas en el punto de su destino dentro del plazo fijado en la guia, pagará una multa de 25 pesetas por cada dia de demora, á excepcion de los casos de robo ó incendio debidamente justificados, y avería gruesa ó naufragio á que se refiere la condicion 18; no le servirá de disculpa

el que se haya omitido en las guias el plazo, porque puede graduarlo con arreglo á lo que establece la condicion 13. La multa será satisfecha por el contratista al tiempo de percibir los portes de la remesa retrasada; y en el caso de negativa se suspenderá el pago de estos, dando conocimiento el Jefe de la Administracion económica á la Direccion general, con exposicion de los motivos justificados en que aquella se funde.

17. A la llegada de los efectos al punto de su destino, el Jefe de la dependencia receptora reconocerá á presencia del contratista ó en su defecto del conductor del exterior de los cajones que deba recibir; y si observase que los precintos se conservan inalterables, conforme con lo que establece la condicion 8.<sup>a</sup>, y los envases no presentan señales de avería, ni contienen rotura ó desperfecto por donde se colija haya podido deteriorarse ó sustraerse el todo ó parte de su contenido, se hará cargo de ellos, expidiendo desde luego la correspondiente tornaguía á favor del contratista, el cual quedará libre de toda responsabilidad.

La tornaguía se expedirá siempre de conformidad con el contenido de la guia, sin perjuicio de que en los casos que corresponda se especifique por nota al respaldo de ella el estado en que se hubiesen recibido los efectos por faltas, averías y demás.

18. Cuando los envases se presenten con sus precintos alterados, ó tengan roturas ó señales evidentes de avería, se procederá por el Jefe de la dependencia que los haya de recibir, y á presencia del contratista ó conductor y dos estanqueros, con asistencia del Jefe de Intervencion y Guarda-almacen en las capitales de provincia ó de la Autoridad local en las subalternas, al peso y apertura de los bultos, reconociendo su contenido ante Notario ó Secretario del Ayuntamiento en defecto de aquel, por quienes se levantará acta circunstanciada que firmarán todos los concurrentes. Las faltas ó desperfectos que resulten por virtud de estos reconocimientos que deberán practicarse precisamente en el acto de presentar el contratista las remesas, serán de la responsabilidad de este aun cuando procedan de averías simples en trasportes hechos por mar.

Solo serán de abono al contratista las faltas y desperfectos por robo á mano armada ó incendios debidamente justificados, con arreglo al resultado de la causa que se forme; así como también las originadas por averías gruesas ó naufragios, con arreglo al Código de Comercio y demás disposiciones vigentes.

19. Las faltas de que haya de responder el contratista las satisfará á precio de estanco, y las averías ó desperfectos que causen inutilidad de las manufacturas será al de coste y costa de la Fábrica de que procedan, de la cual reclamarán los Administradores económicos de las provincias la cor-

